

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Remite el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla dos cuadernos de copias a fin se tramite el recurso de apelación concedido a la demandada frente al auto de junio 27 de 2019 proferido en el proceso ejecutivo de Alutrafic Led SAS contra Energy Efficiency Technologies Efitek SAS.

ANTECEDENTES

Alutrafic Led SAS instaure demanda ejecutiva contra Energy Efficiency Technologies Efitek SAS., solicitando como una serie de medidas cautelares que fueron ordenadas en los autos de marzo 1º y junio 27 de 2019; Contra esta última decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandada y en julio 29 de ese mismo año, se mantiene la decisión y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resultados de esta Corporación)

Se extraen dos reglas, Primera: No es posible resolver recursos de apelación sobre decisiones contenidas en autos anteriores, que no fueron oportunamente instaurados. Y, Segunda: No es posible revocar las decisiones del A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello.

La recurrente, en su memorial del 5 de julio de 2019 ^(véase nota1); en primer lugar expresa sus razones de inconformidad contra el embargo de crédito ordenado en el numeral 3º de la providencia recurrida y luego otras razones genéricas con respecto a cualquier medida cautelar ordenadas considerando que ellas son excesivas de acuerdo a las actuales condiciones de la relación comercial existentes entre ambas partes, razón por la cual se considera que deben analizarse esas argumentaciones en el orden contrario al que fueron propuestas.

¹ Folios 45-47 del cuaderno de medidas cautelares

Se alega que entre las partes se realizó un acuerdo de cesión de la calidad de beneficiario en una serie de facturas, siendo esa cesión de créditos por un valor de \$ 818.559.807.00, y que habiendo aceptado la demandante esa cesión de créditos, fueron dejadas sin efectos las facturas que se recaudan en este proceso y a la acreedora le corresponde obtener su pago de la efectivización del recaudo de esos créditos y no con las medidas cautelares aquí ordenadas.

Siendo un recurso contra un auto que ordenó medidas cautelares y no frente a una providencia que hubiera ordenado la ejecución, no son pertinentes los argumentos destinados a indicar que tal “Acuerdo” implicaba la aceptación por parte de la ejecutante de abstenerse de efectuar el recaudo judicial de las facturas aquí allegadas como títulos de recaudo ejecutivo; ello debió eventualmente proponerse como excepción frente al auto mandamiento de pago, para poder asumirse el conocimiento respectivo en segunda instancia ante la impugnación de la sentencia correspondiente.

Teniendo en cuenta que al expediente no se incorporó el texto de ese “acuerdo de cesión de créditos” que referencia la demandada, solo se allegó la impresión de unos correos electrónicos que lo mencionan ^(véase nota2) no se cumple con los condicionamientos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, por lo que tampoco es posible estudiar este recurso como una solicitud de “Reducción de embargos” con base en la afirmación de que los ordenados son cuantitativamente excesivos.

Por lo que esta argumentación no es adecuada ni pertinente para revocar en su integridad el auto recurrido.

En cuanto a la argumentación referente a lo ordenado concretamente en el numeral 3º de esa providencia, con respecto al embargo de unos créditos que se afirmó por la ejecutante que tiene la deudora en una empresa denominada “Organización Corona S.A.”; si bien se asevera - en el memorial del recurso- que tales créditos no existen actualmente, no se aporta ningún medio probatorio para acreditar que efectivamente la demandada no tiene ninguna relación comercial con esa entidad.

En principio, de acuerdo de acuerdo al artículo 2488 ^(véase nota3) del Código Civil, todos los bienes presente y futuros del deudor pueden ser perseguidos por el acreedor en la ejecución de sus obligaciones, por lo que por regla general no es posible negar la ordenación de una medida cautelar enunciada por el demandante como posible; eventualmente el destinatario de la medida al recibir el oficio respectivo dará las respuestas pertinentes al Juzgado como lo regula el artículo 593 del Código General del Proceso.

² Folios 48-49 del cuaderno de copias de medidas cautelares

³ “Persecución Bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

El que la ordenación y materialización de una medida cautelar tenga la posibilidad de generar perjuicios en la demandada, es un acontecimiento que admite la ley procesal, pero no por ello autoriza el negar dicha ordenación, sino que le da al ejecutado la posibilidad de prevenir su indemnización pidiendo la ordenación de la prestación de una caución por parte del ejecutante y regulando el trámite procesal para acreditar su existencia y cuantificación para que pueda ser recaudada en el patrimonio del acreedor. Por estas consideraciones corresponde confirmar la decisión de la A Quo,

Dado que a la recurrente le correspondió asumir el pago de las expensas de las reproducciones de las copias para el trámite de este recurso, debe reiterarse esa situación efectuando la condena al pago de las costas generadas para el trámite de esta instancia, sin embargo no se estima monto por Agencias en Derecho, dado que no se aprecia actuación de la contra parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Primera de Decisión Civil- Familia

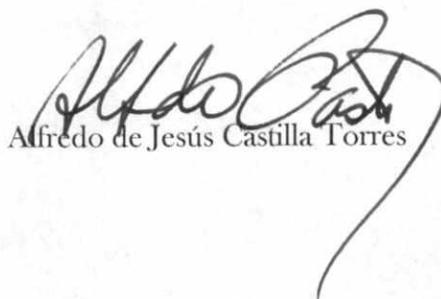
RESUELVE:

1º) Confirmar el auto de junio 27 de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condenase a Energy Efficiency Technologies Efitek SAS. Recurrente al pago de las costas de segunda instancia. Sin señalamiento de Agencias en derecho.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo de Jesús Castilla Torres